

**ACUERDO DE PLENO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-217/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

DENUNCIADOS: MIGUEL FRANCISCO
LA TORRE SÁENZ Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ, JUDITH
PAMELA CARREÓN FABELA Y
MARIANA AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro³.

ACUERDO de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ en el que se ordena la remisión del expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-217/2024** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁵, a efecto de contar con la debida integración del expediente para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de abril, el PAN presentó ante el Instituto escrito de denuncia, en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa in vigilando con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, con la

¹ En adelante, PAN.

² Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, de los partidos Morena y del Trabajo, Adriana Beltrán Murillo, en su carácter de candidata a la Diputación Federal del Distrito 6 y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de candidata al Senado de la República del Distrito 6 y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de candidata al Senado de la República.

³ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Secretaría Ejecutiva del Instituto.

finalidad de influir en la opinión pública de la ciudadanía de manera indebida.

1.2. Trámite. En fecha veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que ordenó dar trámite a la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador⁶ y ordenó formar el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-085/2024**.

Asimismo, reservó la admisión y el emplazamiento, para efecto de realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias, entre ellas, el desahogo de los medios de prueba aportados por la denunciante en su escrito.

1.3. Acta circunstanciada. En fecha veintisiete de abril, funcionaria habilitada con fe pública del Instituto levantó acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-221/2024** del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito de queja.

1.4. Admisión. En fecha uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual determinó llamar al PES a Adriana Beltrán Murillo, en su carácter de candidata a la Diputación Federal del Distrito 6, así como de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de candidata al Senado de la República, al advertir una posible participación en los hechos denunciados.

Asimismo, admitió el PES en contra de las personas referidas, así como Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el partido político MORENA por culpa in vigilando.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares. En fecha seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo en el que

⁶ En adelante, PES.

determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de queja.

1.6. Acuerdo de trámite. En fecha diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que determinó llamar al PES al partido del Trabajo, ello, debido a que advirtió una posible participación, beneficio y/o responsabilidad conjunta en los hechos denunciados.

Asimismo, ordenó emplazar a los denunciados⁷ a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ante el Instituto.

1.8. Recepción del expediente. El veinticinco de mayo, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-085/2024**.

1.9. Forma y Registra. El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave alfanumérica **PES-217/2024**, así como su verificación, además, asumió el expediente para su conocimiento y resolución.

1.10. Circulación del proyecto. El tres de junio, la Magistrada Instructora circuló el presente acuerdo plenario para su aprobación al Pleno de este Tribunal.

1.11. Sesión privada de Pleno.⁸ El cuatro de junio, mediante sesión privada del Pleno de este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos, se aprobó el presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERANDOS

⁷ Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, de los partidos Morena y del Trabajo, Adriana Beltrán Murillo, en su carácter de candidata a la Diputación Federal del Distrito 6 y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de candidata al Senado de la República del Distrito 6 y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de candidata al Senado de la República.

⁸ Visible de la foja 239 a 247 del expediente.

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1) y 295, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹, este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver el presente PES toda vez que se originó de la denuncia interpuesta por el denunciante por conductas posiblemente constitutivas de actos anticipados de campaña.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas dentro del procedimiento y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹¹.

SEGUNDO. INSTRUCCIÓN DEL PES. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador - además de su régimen particular¹²- encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*"¹³, así como las relativas a los principios generales

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² De conformidad con el artículo 287 al 292 de la Ley Electoral.

¹³ De conformidad con el artículo 273 al 279 de la Ley Electoral.

dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que establece las formalidades esenciales del presente procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente¹⁵:

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

También, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**¹⁶ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente,

¹⁴ En adelante, la Sala Superior del TEPJF.

¹⁵ Sentencia dictada dentro del expediente de clave **SUP-RAP-180/2017**.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente de clave **SUP-RAP-136/2019**.

siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁷.

Por lo que, las autoridades electorales deben realizar una investigación completa y exhaustiva, de manera que, ésta se traduce si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia, ya que esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan.

En ese sentido, este Tribunal tiene la obligación de hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, considerando, incluso, la necesidad de ordenar diligencias, a efecto de adoptar una decisión informada respecto a la acreditación o no de la infracción a la normativa electoral.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda¹⁸.

En ese sentido, cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación deberá ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la realización de diligencias, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁹, que esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido*

¹⁷ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

En el caso y dado a que se trata de un escrito de queja con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el análisis de los hechos en su contexto integral debe analizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual, implica realizar **las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.**

TERCERO. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO. En el escrito de denuncia presentado por el PAN, se advierte que denunció la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar la infracción relativa a actos anticipados de campaña con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social “Facebook”.

Alegó que, las publicaciones se realizaron con la finalidad de influir en la opinión pública de la ciudadanía chihuahuense, desequilibrando la contienda electoral a favor de Miguel La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

Para acreditar su afirmación, ofreció distintos medios de prueba, entre las cuales, obran treinta y dos ligas electrónicas para que fueran certificadas por la autoridad instructora¹⁹.

Ahora bien, como resultado de la verificación realizada por este Tribunal, respecto a la integración e instrucción del expediente por parte del Instituto se encontró que, por lo que se refiere a la integración de este, el trámite ante el Instituto no se realizó de manera **completa y exhaustiva** -como se señalara más adelante-.

En primer término, se advierte que, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó el desahogo de la prueba técnica consistente en ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja²⁰.

¹⁹ Tal y como se advierte del escrito de denuncia, visible de la foja 010 a la 053 del expediente.

²⁰ Visible en la foja 058, así como 059 del expediente.

Para lo cual, el día veintisiete de abril, el funcionario habilitado con fe pública del Instituto levantó acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-221/2024**, en la que **certificó el contenido de treinta y dos ligas electrónicas aportadas por el denunciante.**

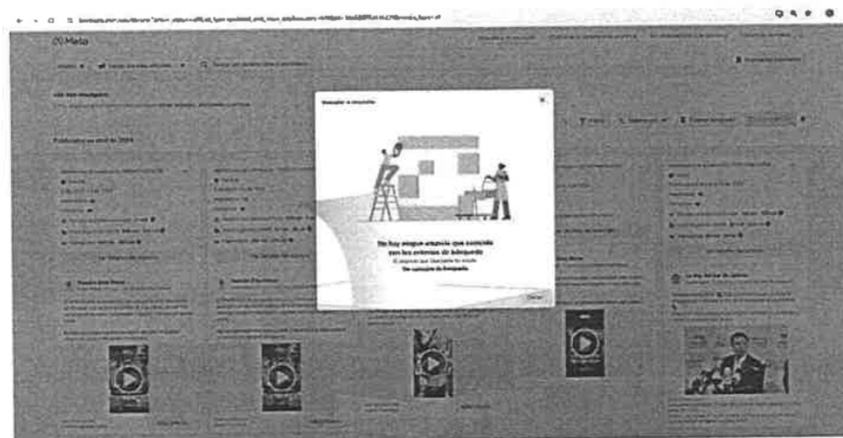
Entre las cuales, se certificó el contenido del enlace electrónico siguiente²¹:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=166606892416226>

En ese sentido, el funcionario habilitado con fe pública del Instituto al realizar el desahogo de la liga referida indicó que observó el texto que se muestra a continuación:

*"No hay ningún anuncio que coincida con los criterios de búsqueda
 El anuncio que buscaste no existe.
 Ver consejos de búsqueda."*

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto **ordenó el desahogo de una liga electrónica distinta a la ofrecida por el denunciante en su escrito de denuncia**²², misma que fue desahogada por el funcionario habilitado con fe pública del Instituto, como se expone a continuación:

Liga electrónica ofrecida por el denunciante en su escrito de denuncia ²³ .	Liga electrónica ordenada por la Secretaría Ejecutiva	Liga electrónica desahogada por el funcionario habilitado con
--	---	---

²¹ Visible en las fojas 068, 121 y 122 del expediente.

²² Visible en la foja 033 del expediente.

²³ Visible en la foja 033 del expediente.

	del Instituto para su desahogo ²⁴ .	fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-221/2024 ²⁵ .
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1666068924162261	https://www.facebook.com/ads/library/?id=166606892416226	https://www.facebook.com/ads/library/?id=166606892416226

De ahí que, atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, **inconsistencias** que producen inobservancia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

a. Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-221/2024** en la que funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el “supuesto” contenido de la liga electrónica referida con **anterioridad**, carece de la suficiente completitud y exhaustividad.

Ello, al haber sido desahogada una prueba técnica consistente en una liga electrónica distinta a la ofrecida por el denunciante en su escrito de queja.

CUARTO. EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto como autoridad encargada de tramitar el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con los artículos 68 BIS numeral 1) inciso e), así como 274 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua **deberá regularizar el trámite**, conforme a lo siguiente:

4.1. En el término de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente resolución deberá realizar la diligencia de prueba, a saber:

²⁴ Visible en la foja 058, así como 059 del expediente.

²⁵ Visible en las fojas 068, 121 y 122 del expediente.

Respecto a la liga electrónica ofrecida por el denunciante, <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1666068924162261>, debe desahogar y perfeccionar la prueba técnica.

4.2 Una vez desahogada la liga electrónica, deberá **correr traslado** a las partes con el acta correspondiente y, **realizar nuevamente** la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con el objeto de salvaguardar sus garantías procesales dentro del procedimiento.

4.3 Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal²⁶.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena reponer** la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos y condiciones establecidos en el numeral cuarto de este acuerdo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando cuarto de esta determinación.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

CUARTO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a las partes que intervienen en el procedimiento, la presente determinación, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE

- a) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.
- b) Por estrados a los demás interesados.

²⁶ Jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-217/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las 9:00 horas. **Doy Fe.**